



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 03 de mayo de 2024.

VISTO:

Esta carpeta judicial N° 12276/2023 incidente N° 4 caratulada “**Vizcarra, Soledad de los Ángeles s/ Audiencia de Control de Acusación (Art. 279 CPPF)**” y

RESULTANDO:

1) Que en el día de la fecha, en el marco de la audiencia convocada a los fines de efectuar un control de la acusación en los términos del art. 279 del CPPF, se sometió a la consideración del suscripto un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia, con intervención del Dr. Ricardo Toranzos en el marco del legajo N° 246.050/2023 seguido contra **Soledad de los Ángeles Vizcarra** DNI 40.524.938, de 31 años de edad, argentina, con la defensa técnica del Dr. Pablo Cardozo Cisneros.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de video conferencias.

2.A) Que, el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a la imputada haber transportado el día 21/11/2023 a horas 09.20 junto a su pareja Ramiro Ernesto Velardez -quien actualmente se encuentra prófugo-la cantidad de 10 paquetes de marihuana con un peso total de 6.820 gramos en el baúl del vehículo marca Volkswagen, Suran, dominio AA783EQ.

Expresó que las presentes actuaciones se iniciaron el 21/11/2023 a horas 09:20 aproximadamente, oportunidad en la que personal de la Sección 28 de Julio, dependiente del Escuadrón 20 Orán, de Gendarmería Nacional, se encontraba efectuando un control rutinario en el puesto fijo ubicado sobre ruta nacional N° 50 altura km 46, cuando arribó un vehículo marca Volkswagen modelo Suran 1.6 dominio AA783EQ, que circulaba en



sentido norte-sur, conducido por Ramiro Ernesto Velardez, acompañado de su pareja, Soledad de los Ángeles Vizcarra y él bebe de ambos de 3 meses de edad.

En esa oportunidad, personal preventor solicitó al conductor que descienda del vehículo a los fines de realizar un control físico- documentológico, advirtiéndole en el baúl del rodado, debajo de la rueda de auxilio, varios paquetes de características similares a los utilizados para el transporte de estupefacientes.

Relató que en ese contexto Ramiro Ernesto Velardes ingresó rápidamente al vehículo y emprendió su huida circulando en el mismo sentido, por lo que los preventores iniciaron un seguimiento controlado del rodado, descendiendo por el camino conocido como “Los Bolivianos”, logrando divisar al vehículo y al acercarse, observaron que el baúl del vehículo estaba abierto y en su interior hallaron tres (3) paquetes.

Sostuvo que por su parte, Soledad de los Ángeles Vizcarra se encontraba en el interior del rodado junto a su hijo y el cabo Paredes observó en el lugar pisadas en el pasto y ramas, por lo que hizo un rastillaje en el lugar y observó una mochila negra con franja rojas, escondida en un hueco, conteniendo siete (7) paquetes.

Expresó que posteriormente, habiendo arribado a la Sección 28 de Julio, y en presencia de los testigos hábiles el personal de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 Orán procedieron a enumerar los paquetes del 1 al 10 y realizar la prueba de narcotest, arrojando resultado positivo para Marihuana, siendo un peso total neto de seis mil ochocientos veinte (6.820) gramos.

Ello fue confirmado posteriormente por la pericia química N° 7.780 elaborada por el personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 Orán de Gendarmería Nacional, suscripta por el Alférez Lucas Martín Maidana, que concluyó que “las muestras analizadas e identificadas como M1 al M10, pertenecen a la especie vegetal cannabis sativa con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

una concentración del 7.63% al 11.71% de THC y con capacidad para extracción de 193.352,98 dosis umbrales, resultando un peso total neto de seis mil ochocientos veinte (6.820) gramos”.

En ese contexto calificó el hecho atribuido a Vizcarra como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de coautora (art. 45 CP).

Expresó que, en oportunidad de formular su descargo, la Sra. Vizcarra afirmó que el día de los hechos viajaba junto a su marido que es taxista, que recién llegaba de Orán y ella había sido contratada por una mujer para transportar estupefaciente, que ella estaba en una situación difícil con hijos menores a cargo por lo que aceptó la propuesta sin que su marido lo supiera. Expresó que cuando llegaron al control de gendarmería y su marido se bajo a atender el control, ella le dijo que llevaba droga y emprendieron la fuga.

Sostuvo que, sin perjuicio de dicha declaración, la prueba de cargo sobre la que se sustenta la acusación es la pericia telefónica efectuada al celular de la encartada, en el que se advirtió la existencia de fotografías de cogollos o de paquetes similares a los secuestros y se detectaron conversaciones en donde tanto la Sra. Vizgarra como el Sr. Valarde participaban de actividades de transporte de estupefaciente, entendiendo que tenían vinculación con personas o estructuras de organización que se dedicaba al tráfico de drogas. Añadió que también se encontró evidencia digital que daba cuenta que no era el primer transporte de estupefacientes efectuado por la Sra. Vizcarra.

Asimismo, refirió que la materialidad del injusto se encuentra acreditada también a partir de las declaraciones del personal preventor que participó del procedimiento que culminó con el hallazgo de la droga y la detención de la imputada, Maluenda, Paredes, Cardozo y Cabrera.

Expresó que a los fines de merituar la pena a imponer a la imputada se tuvo en cuenta su condición de madre de hijos menores de 5 años, circunstancia que motivó la imposición del



arresto domiciliario al que se encuentra sujeta, el que fue cumplido conforme a derecho, por lo que propuso a su respecto la imposición de una pena de 4 años y 6 meses de cumplimiento efectivo bajo la modalidad domiciliaria (art. 32 inc. f) de la ley 24.660), más el mínimo de la multa prevista para el delito (45 unidades fijas) y la inhabilitación prevista en el art. 12 CP, por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c d la ley 23737) en carácter de coautora (art. 45 CP).

2.B) Concedida la palabra a la defensa particular de la imputada Soledad de los Ángeles Vizcarra, prestó su plena conformidad con la argumentación fiscal en lo relativo a la descripción del hecho, calificación legal y valoración de la prueba colectada y consintió la aplicación de la pena requerida.

2.C) En ese contexto, se interrogó a la Sra. Vizgarra, en los términos de lo prescripto por el art. 324, 3º párrafo, del CPPF quien a preguntas del Tribunal exteriorizó la aceptación de los términos del acuerdo presentado.

En esa línea admitió haber transportado el material infractorio en las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas por la Fiscalía, consintiendo la aplicación de la pena.

Sostuvo que tiene secundaria incompleta, reside en calle Dorrego 1800 San Ramon de la Nueva Orán, trabajaba pasando cubiertas de Aguas Blancas a nuestro país, vive de la asignación familiar de sus hijos lo que totaliza la suma de \$500.000 mensuales y su grupo familiar está conformado por ella y sus hijos menores.

i. **3)** Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°12279/2023/4 ante la Oficina Judicial de Salta y que –en lo pertinente- integra la presente.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

1.- Que en las condiciones descriptas y teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna, que la imputada asumió los hechos objeto de acusación, la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida por el Fiscal Federal, no se advierten impedimentos para homologar el acuerdo presentado por las partes.

2.- En ese contexto, se tiene por acreditado a partir de las pruebas que no fueron controvertidas, la existencia del hecho acaecido el día 21/11/2023 a horas 09.20 cuando la Sra. Soledad de los Ángeles Vizcarra transportó junto a su pareja Ramiro Ernesto Velardez -quien actualmente se encuentra prófugo-la cantidad de 10 paquetes de marihuana con un peso total de 6.820 gramos en el baúl del vehículo marca Volkswagen, Suran, dominio AA783EQ.

A tal fin se tiene en cuenta, no solo el reconocimiento de la imputada efectuado en el marco de la presente audiencia, sino también, y principalmente, la prueba referida por la Fiscalía, en particular, la pericia química efectuada que acredita la cantidad y calidad del material infractorio secuestrado y las declaraciones de los preventores Maluenda, Paredes, Cardozo y Cabrera que fueron detallados por el fiscal, que darían cuenta de que la materialidad del hecho aconteció en las circunstancias modales relatadas por el acusador.

Del mismo modo, las declaraciones de los testigos civiles abonan no solo el hallazgo y el secuestro de la droga a bordo del vehículo en el que se conducía la acusada, sino también su detención y su identificación en función de las características que han sido referidas por la fiscalía.

Todo ello conforma un cuadro probatorio que permite tener por acreditada la materialidad de hecho atribuido.

Por otro lado, en cuanto a la participación de Vizcarra en el mismo, entiendo que se encuentra igualmente probada, puesto que la detentación por parte de la nombrada del



material estupefaciente con ánimos de producir su traslado de un lugar a otro y el reconocimiento efectuado en el marco de la audiencia lo enmarcan dentro de la coautoría que le adjudicó el Fiscal.

Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten tener por comprobado el elemento subjetivo de la figura en cuestión toda vez que, voluntariamente y con conocimiento, ideó un mecanismo de ocultamiento para transportar clorhidrato de cocaína en el vehículo en el que se trasladaba, lo que valorado a la luz del propio reconocimiento de la imputada sobre su voluntad de trasladar el tóxico a cambio de un precio en dinero y la evidencia digital extraída de su teléfono, que daba cuenta de que no era la primera vez que se desplazaba con droga, así como sus contactos con personas dedicadas al tráfico de estupefacientes, debe tenerse por constatada la existencia del dolo exigido.

Finalmente, las preguntas dirigidas a la acusada en los términos del art. 41 del C.P., permiten determinar que conocía la naturaleza de la sustancia.

3.- Los extremos señalados habilitan a tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737, verificada la ocurrencia del hecho y la participación criminal asignada.

4.- Que la pena acordada por las partes respecto de Soledad de los Ángeles Vizcarra de 4 años y 6 meses de prisión efectiva bajo la modalidad domiciliaria (art. 32 inc. f) de la ley 24.660) es ajustada a derecho, existiendo acuerdo de partes sobre su imposición, encontrándose dentro de los parámetros establecidos por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y teniendo en cuenta la extensión del daño ocasionado, la situación socioeconómica de la acusada, su nivel de instrucción y su actitud evidenciada en el marco del proceso.

No escapa a la consideración de este Tribunal que la acusada es madre de niños menores de 5 años los que se encuentran a su cargo y cuidado, por lo que la modalidad de ejecución domiciliaria de la condena encuadra dentro de las previsiones contenidas en el art. 32 inc. f) de la ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En otro orden, respecto de las condenas accesorias acordadas, entiendo que la imposición del mínimo de la multa que prevé el tipo penal -45 unidades fijas-, debe ser admitida y habrá de determinarse y liquidarse por parte del juez de ejecución.

Asimismo, cabe hacer lugar a la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena (art. 12 CP), lo que se desprende no como una sanción propiamente dicha, sino como una respuesta que el ordenamiento punitivo otorga para dotar a la condenada, durante el tiempo que se encuentra incapacitada de hecho, de una curatela que le permita sobrellevar los actos de la vida civil que se vea impedida de cumplir por no estar en libertad.

5.- Las costas del presente deben imponerse a la condenada, sin perjuicio de liquidarse la tasa de justicia oportunamente por el juez de ejecución (cfr. art. 29 inc. 3 del CP).

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno celebrado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF.

II.- CONDENAR a Soledad de los Ángeles Vizcarra DNI 40.524.938, de las demás condiciones personales obrantes en la presente carpeta judicial, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo bajo la modalidad domiciliaria, multa de 45 (cuarenta y cinco) unidades fijas, con más la inhabilitación por el tiempo de la condena (cfr. ley 27.302 y art. 12 del Código Penal), por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (cfr. art. 5, inc. “c” de la ley 23.737).

III.- IMPONER las costas del presente proceso al imputado, sin perjuicio de liquidarse oportunamente la tasa de justicia.

IV.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, para que por su intermedio, una vez firme la presente y previa formación de la carpeta de ejecución penal



correspondiente, se remita al juez con funciones de Ejecución que corresponda, a los fines dispuestos en los arts. 375 ss y cc del CPPF.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#38868445#410639978#20240506123725862